

Indultado 14 mar 1914 358

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Condenado *Felipe S. Meza* Filiación No. 2389 Celda No. 44

Delito *Homicidio*

Penal *once años (11)*

Comienza la condena *Octubre 26 de 1906*

Termina la condena el *26 de Octubre de 1914*
Tribunal Pura

EL SECRETARIO

Penitenciaría de Lima

359

No. 28

Delitos

Homicidio y Robo

Pena

11 años

Tribunal

Lima

Principia

Setiembre 26 1906

Retratados

1910

Termina

" " 1917

19



Filiación de

Elipio J. Mera

Estatura

1.63

Ojos

Claros

Patria

Perú (Banabarrin)

Nariz

Regular

Edad

32 años

Barba

Rizada

Estado

Libero

Profesión

Comerciante

Color

Mestizo

Complexión

Robustan

Señales particulares

Una cicatriz en el ojo izquierdo

360

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General.

Lima, 14 de Enero de 1908.

señor Director de la Penitenciaría.

306


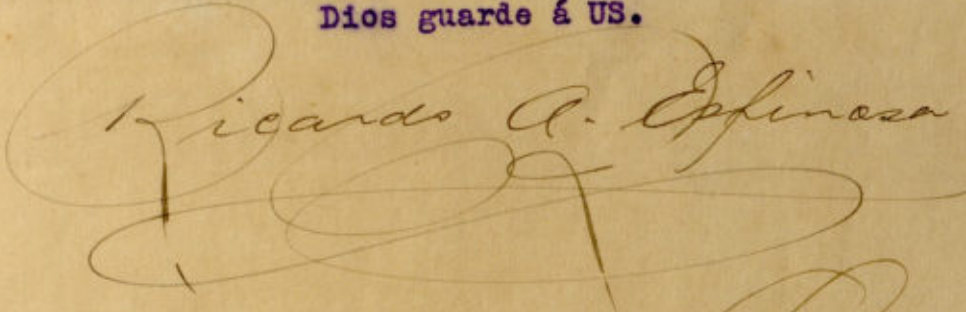
En la fecha ha expedido este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Felipe Santiago Meza la pena de Penitenciaría en tercer grado término medio ó sean once años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el veintiseis de Octubre de mil novecientos seis.--Díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa





ma, 30 de Enero de 1908.

Sequiere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original

Postally

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha de expedido esta Resolucion la siguiente:
Se resuelve:
Quedase la sentencia pronunciada por los Excmos. señores de Justicia por la que se dispone el resarcimiento de los daños causados por el incendio ocurrido en el cuartel de la Penitenciaría en la noche del 25 de Agosto de 1907, con las excepciones de ley, debiendo costear el mismo para la principal de los gastos de costas de los señores de Justicia. -- Dadas las órdenes necesarias para que el indicado resarcimiento sea pagado en la forma correspondiente en la Penitenciaría. -- Notifíquese a los señores de Justicia y realice el Director de esta misma la correspondiente el respectivo testimonio de conformidad. --
que transcribe a US. para su conocimiento y demás fines. --
El Sr. Guardado a US.

Executoria del reo Felipe Santiago Meza

Sentencia } En el juicio criminal seguido contra Felipe
 de 1.^o Inst. } Santiago Meza, por los delitos de homici-
 tancia... } dis y robo, se ha expedido la siguiente
 Sentencia. = Vistos estos autos de los que
 aparece: que el primero de Enero del año
 próximo anterior de mil novecientos seis,
 el Gobernador de Fambo Grande dirigió al
 juez de Paz de ese distrito, el oficio de fôjas
 una, denunciando el delito de homicidio que
 Felipe Santiago Meza habia cometido en
 la persona de Cornelio Armijos, con ar-
 ma cortante, en las primeras horas del
 dia que se indica, en la casa de Enriqua-
 ta Encalada: que en virtud de esa denun-
 cia, se inició el sumario respectivo, en el
 que se comprendió el delito de robo de un
 caballo, perteneciente a Don Augusto Sapa-
 ta, que se encontró en poder del mismo
 reo y despues de practicadas las actua-
 ciones que corren hasta fôjas veinticuatro,
 se remitió lo actuado a este despacho, en
 donde se hizo extensivo el enjuiciamiento a
 Eusebio Vilela por el segundo de los delitos
 expresados: que concluida la instrucción
 del sumario, se expidió el auto de fôjas se-
 tentitres, en el que se liba mandamiento
 de prisión en forma contra el acusado
 Meza y se sobrees, con cargo, respecto de
 Vilela, siendo aprobado, en esta parte, el
 referido auto, por la resolución Superior
 de fôjas setentienatro; tomada la confesión

Q

del res y practicadas todas las diligencias del plenario, se encuentra expedida la causa, para pronunciar la correspondiente sentencia. Y considerando. Primero: - que nombrados los empiricos Felix Briceño y Bernardo Cheres, para que practicaran el reconocimiento médico-legal, del cadáver de Cornelio Armijos, expidieron los certificados que corren a fôjas dieziocho y diezinove, en los que describen la grave herida que presentaba aquel, bajo la sétima costilla del lado derecho, causada con instrumento cortante y hacen constar que, como consecuencia de ella, sobrevino la muerte instantaneamente; y a fôjas veinte corre la partida funeraria, expedida por el Párroco de Sanlo grande que mandó sepultar, en el cementerio de ese pueblo, el cadáver de Armijos, quedando con estas piezas del proceso perfecta y legalmente comprobada la muerte de éste y las causas que la determinaron. Segundo: - que el res en sus declaraciones instructiva de fôjas dos y con cargos de fôjas setentiseis vuelta, manifiesta que el treintuno de Diciembre del año próximo anterior, había concurrido a los diversos lugares en que se expendia lico, tomando este con tanto exceso que desde las cinco de la Tarde se hallaba en estado de suma locura sin recordar absolutamente nada de lo

que se relaciona con la muerte de Cornelio Armijos, de la que tuvo noticia por la comisión que habiendo salido á perseguirlo, lo encontró dormido en el corral de una casa á la que habia llegado sin darse cuenta; y que si bien estuvo en casa de Enriqueta Encalada - en donde se perpetró el crimen - hasta las cuatro y media de esa tarde, no recuerda tampoco si volveria á ella en la noche.

Tercero: - que el reo en sus citadas declaraciones ni afirma ni niega haber cometido el delito que se le atribuye, pues solo se acoge á la embriaguez en que estuvo para manifestar que no recuerda nada de lo acontecido en la noche en que aquel se realizó; pero las personas que estuvieron reunidas en la misma casa y presenciaron la manera como se consumió el crimen, imputan esto al procesado Meza, quien, según, la exposición que hacen esos testigos, no habia llegado al extremo de bodega que maliciosamente indica: - **Cuarto:** - que Enriqueta Encalada á fijas tres dice: que el acusado Meza, regresó á su casa como á las siete de la noche en compañía de Agustín Castillo, y tomaron parte en el baile que se realizaba en esa noche, divirtiéndose hasta las tres de la madrugada, en que Meza, con sus impertinencias dió lugar á que la Encalada y su marido Cornelio Armijos, le increparan su conducta, y habiéndole dado la primera un empujón que lo hizo caer, se levantó inmediatamente y con suma rapidéz infirió

la herida que causó la muerte de Armijos. La misma exposición hacen los demás testigos presenciales que han declarado á fôjas cuatro vuelta, seis vuelta, ocho y nueve estando todos conformes en que Meza cometió el crimen que se juzga de la manera expresada: Quinto: que Juan Paz, á fôjas once, Felix Zapata, á fôjas once vuelta y Carlos Encalada á fôjas doce vuelta, manifiestan haber salido en persecución del reo, al que encontraron dormido en el corral de la casa de Juan Pulache, y habiéndolo registrado le encontraron el cuchillo con que tiró á Armijos, y que han reconocido al tiempo de rendir sus declaraciones: Sexto: que de lo expuesto en los precedentes considerandos, resulta plenamente, probada la culpabilidad de Meza, con arreglo á lo prevenido en los artículos ciento uno y segunda parte del ciento ocho del Código de Enjuiciamientos Penal; y como el delito que se juzga está incurso en el artículo doscientos treinta del Código Penal, debe aplicarse la pena que en el se designa, disminuida en un término, por concurrir á favor del reo la circunstancia atenuante de la embriaguez: Séptimo: que en casa de Agustín Castillo, en donde se había alojado Meza al llegar á Tambogrande, se encontró el caballo que montaba, perteneciente á Augusto Zapata y que según afirma este le fue

robado, por el mismo Meza, dos dias antes
 de su chaera, en Seren, pero respecto de este
 delito, no resultó plenamente acreditada la
 culpabilidad del procesado, pues, la cir-
 cunstancia de que tubiera el caballo en su
 poder, no es motivo suficiente para referir-
 tarlo como autor del robo y más si se tie-
 ne en cuenta que en sus declaraciones ma-
 nifiesta haberlo recibido de Eusebio Vilela,
 solo por trasladarse á Famlogrande, y
 que este individuo, de malos antecedentes,
 según se expresa por la autoridad poli-
 tica en el oficio de fijas setentidos, se enuen-
 tra prófugo, acusado como autor de otros de-
 litos de la misma naturaleza y que solamen-
 te, respecto del que se juzga, se sobreyó con
 cargo, en el auto de fijas setentidos: Octavo:
 que el mismo agraviado en su preventiva de
 fijas veintidos, no imputa á Meza la co-
 misión del robo, pues solo lo hace después
 á fijas cuarentimove, cuando tuvo conoci-
 miento que el caballo se habia encontrado en
 la casa de Castillo en donde se hospedó ella
 cuando llegó á Famlogrande y ninguno
 de los testigos que han declarado respecto
 de este delito, considera al referido Meza
 como autor de él, pues, solo se concretan
 á manifestar que lo vieron en compañía
 de Eusebio Vilela cabalgando el caballo en
 referencia, con dirección á Famlogrande,
 lo que hasta cierto punto, concuerda con
 lo expuesto por el acusado; de manera, pues,
 que por el mérito de estas declaraciones y

por la circunstancia de que Vilela no
ha sido absuelto definitivamente, pues, ha-
biéndose sobrecido solo con la calidad
de por ahora, puede continuar el juicio
respecto de él si se presentan nuevos
cargos ó mejores datos, que no es im-
probable lleguen á arrojar la prueba
de su plena y esclusiva, es de jus-
ticia y de ley, absolver de la instancia
al acusado Meza en este delito. Por estos
fundamentos, y demás que resultan de
autos, administrando justicia á nom-
bre de la Nación: = Fallo que debo con-
denar como en efecto condeno á Felipe San-
tiago Meza, autor de la muerte de Cor-
nelio Armijos, á la pena de peniten-
ciaria en tercer grado, término medio,
ó sean once años, que principiarán á
contarse desde el veintiseis de Octubre del
año próximo anterior de mil novecien-
tos seis, y á las accesorias de inhabi-
litación absoluta por el tiempo de la
condena y por la mitad mas después
de cumplida, interdicción civil duran-
te la condena y sujeción á la vigi-
lancia de la autoridad de uno á cinco
años según el grado de corrección y
buena conducta que observe el reo; lo
absuelto de la instancia respecto del
delito de robo de un caballo pertene-
ciente á Augusto Zapata, y ejecutoria-
da que sea esta sentencia remitase
testimonio de ella al Señor Prefecto del

Departamento, para los efectos de la parte pertinente del artículo treintidos del Código de Justicia Militar. Y por esta mi sentencia, que se consultará sino fuese apelada juzgando definitivamente así lo pronuncio, mando y firmo en Piura, Abril doce de mil novecientos siete. Mamel, O. Carrión. = Voy fé: que la sentencia anterior, fué publicada en la forma que prescribe la ley y en el día de su fecha. Rubén F. Rojas. = Escribano de Estado. =

Sentencia de 2.ª Instancia

Piura, dieciseis de Mayo de mil novecientos siete. = Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; por los fundamentos del fallo apelado; y en atención, además: á que, si bien los testigos no han expresado su edad, consta en las respectivas diligencias que no tienen impedimento para declarar, y por consiguiente debe suponerse que son mayores de diez y ocho años; y á que, en tal virtud, ese defecto no produce nulidad: **Confirma** rón la sentencia apelada de fojas ochenta y cuatro vuelta, en fecha doce de Abril último, que condena al reo Felipe Santiago Meza, como autor del homicidio de Cornelio Armijos, á la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio, ó sean, once años de dicha pena, que principiará á contarse desde el veintiseis de Octubre del año mil novecientos seis, y á las accesorias que se puntualizan en el referido fallo; la aprobaron en su parte que absuelve

Q

de la instancia al mismo reo Felipe
Santiago Meza por el delito de robo de
un caballo, perteneciente a Don August
to Zapata, con lo demás que contiene, y
los devolvieron con lo acordado. = Echave.
Espinoza. = León y León. = Montenegro. = Cas
tro Araujo. = Se publicó conforme a ley,
siendo el voto del Señor León y León el
siguiente: No puedo pronunciar
sobre la sentencia materia del grado,
por que para ello necesito dos datos:
primero, conocer el juicio de que ha
lla el reo en su instructiva de fijas
una vuelta, por que su estado puede
ser motivo de agravación de la conde
na o ser vis para determinar la tra
mitación que debe darse al proceso;
y segundo, saber la edad de los testigos
cuyas declaraciones pueden servir de
base para condenar en este proceso. A
este respecto observo, que todas las perso
nas que en esta causa aparecen como
testigos, no tienen edad; y si bien se
hace constar que no tienen impedimento,
no puedo saber, por esta circunstancia,
la edad de los declarantes. La idoneidad
de que habla el artículo ochocientos se
tenta del Código de Enjuiciamientos ci
vil, no puede comprubarse sino por
el magistrado que falla en vista de
los antecedentes consignados en las de
claraciones; y la edad es de tal fun
to tan indispensable, que al no con

Voto

signarse, deja perplejo el ánimo del
 juez al hacer la compulsión legal del valor
 que debe dar á las declaraciones en que
 no consta este requisito. La obligación que
 tienen los jueces en el artículo novecientos
 siete del Código de Enjuiciamiento Civil
 en cuanto al artículo ochocientos ochenta
 del mismo Código, demuestra que no les
 dá derecho para omitir la consignación
 de la edad de los testigos, que es el dato
 que también necesita para dar mi opi-
 nión sobre la sentencia. Y como los jueces
 tienen las facultades de que se ocupan
 los artículos sesentinueve del reglamento
 de Tribunales - inciso once - y treinta y
 nueve del Código de Enjuiciamiento Civil -
 inciso primero - : Opino: por que se
 oficie al juez de primera instancia con
 el objeto de que remita la causa á que
 alude el mencionado res á folios una
 vuelta; y por que se comisione al in-
 ferior, en la forma legal, para que los
 testigos presenciales del hecho que se
 persigue, y aquellos cuyas declaraciones
 son importantes en este juicio - que se
 le señalarán - determinen la edad que
 tienen. - Obtenidos estos datos, daré mi
 opinión sobre la sentencia que está en
 grado; - de que certifico. = B. Vega Per-
 nancey. = El infrascrito. = Secretario de
 la Exrema Corte Suprema de Justicia. = Cer-
 tifica: que en virtud del recurso de multi-
 tud interpuesto por Felipe S. Meza, en

Resolución
 Suprema

la causa que se le sigue por homicidio,
éste Supremo Tribunal, ha resuelto lo
que sigue. = Lima, Julio dieciseis de mil
novecientos siete. = Vistos: de conformi-
dad con el dictamen del Señor Fiscal;
declararon no haber nulidad en la sen-
tencia de vista de folios noventa y cinco
vuelta, su fecha seis de Mayo del co-
rriente año, que confirma la de pri-
mera instancia de folios ochenta y cua-
tro vuelta, su fecha doce de Abril úl-
timo, por la que se condena a Felipe
Santiago Meza, res del delito de ho-
micidio a la pena de penitenciaria
en tercer grado, termino medio, ó sean
once años de dicha pena, con las acce-
sorias de ley, contandose el termino
para la principal desde el veinte y
seis de Octubre del año próximo pa-
sado; y los devolvieron. = Espinosa =
Castellanos. = Villarán. = Equizurén. =
Villanueva. = Se publicó conforme a
ley. = César de Cárdenas. = Es copia de
su original, que corre a folios cinco,
del cuaderno Número doscientos trein-
ta y ocho que queda archivado en es-
ta Secretaria. = Lima, diecisiete de Julio
de mil novecientos siete. = César de Cár-
denas. = Lima, Agosto primero de mil
novecientos siete. = Por devueltos: cúm-
plase lo ejecutoriado; en consecuen-
cia, remítase testimonio de la con-
dena al Señor Presidente de la Ilus-

Decreto.

Trisima Corte Superior, y por duplicado
 al Señor Prefecto del Departamento; pues,
 uno de los ejemplares, es para los efec-
 tos del artículo treintidos del Código de
 Justicia Militar. = Una rubrica. = Fojas.

Es copia tomada de sus originales que
 se registran de fojas ochenticuatro vuelta a
 fojas ochenticinco, de fojas ochentiseis a fojas
 ochentisiete, fojas ochentiocho, de fojas noventa
 cinco vuelta a fojas noventa seis, fojas noventa
 siete a fojas ciento cuatro y fojas ciento seis,
 del expediente seguido contra Felipe Santiago
 Meza por homicidio de que doy fe. Piura, A-
 gosto nueve de mil novecientos siete.



Ruben F. Rojas